



**Recurso nº 116/2025**

**Resolución nº 442/2025**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Guillem Pedragosa Acosta, en representación de GRUPO DE SISTEMAS GLOBALES DE PREVENCIÓN, S.L. contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*servicios de asesoría confidencial para casos de acoso sexual o por razón de sexo*”, con expediente número S-06055-2024, convocado por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 19 de diciembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios de asesoría confidencial para casos de acoso sexual o por razón de sexo.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 156.000 euros, por un plazo de un año, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.

**Segundo.** El pliego de cláusulas administrativas particulares regula en su Cláusula Octava la solvencia económica y financiera, técnica o profesional.

Sin perjuicio de lo dispuesto para las empresas de nueva creación, que no incumbe al presente recurso, la solvencia técnica queda definida de la siguiente forma:



*“Contar al menos con 2 referencias de trabajos similares al objeto del contrato, realizados en los últimos tres años cuyo importe acumulado sea igual o superior la anualidad media del contrato que asciende a 78.000 €, que se acreditarán mediante certificación emitida por el cliente. Si el cliente es una entidad del sector público las certificaciones estarán expedidas por el Órgano competente. Si el destinatario es un sujeto privado, se aceptará un certificado expedido por éste o a falta de este certificado, una declaración responsable emitida por el ofertante acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

*Sólo se considerarán trabajos similares aquellos cuyo servicio prestado sea el de Asesoría confidencial en casos de acoso sexual o por razón de sexo que se produzcan dentro del ámbito de la empresa, prestado a entidades con al menos 250 puestos de trabajo (gran empresa), con cobertura nacional, durante al menos 2 años.”.*

Al respecto de este criterio de solvencia, la memoria justificativa del procedimiento de licitación explica:

*“Las 2 referencias de prestaciones similares, son necesarias para acreditar que el licitador dispone de capacidad y experiencia necesarias para realizar las prestaciones requeridas dado que están son altamente especializadas y de gran complejidad y no pueden realizarse sin experiencia contrastada.*

*A estos efectos, se define en el pliego lo que puede considerarse una referencia válida en función del objeto del contrato, el número de puestos de trabajo, su cobertura territorial y los años de duración, 2 referencias es una cantidad asumible no restrictiva para los licitadores del sector y demostrará experiencia en el objeto del contrato.”.*

**Tercero.** El 14 de enero de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una reseña por la que se dejaba constancia del recurso interpuesto contra los pliegos por un tercero:



*“En fecha 10 de enero de 2025 y al amparo de los arts. 44 y ss de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en adelante, LCSP, y con los arts. 17 y ss del Real Decreto 814/2015, se ha interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra los Pliegos del expediente S-06055-2024 – “Asesoría confidencial casos acoso sexual o por razón de sexo” licitado por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.*

*El recurrente solicita se declare nulo la cláusula 8ª 2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*Y solicita, como medida cautelar, la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.*

*Esta reseña se publica al amparo de la obligación establecida en el artículo 63.3.e LCSP que detalla la información a publicar en el Perfil Contratante del Órgano de contratación, en este caso la Corporación RTVE, sin perjuicio de una posterior publicación ante la eventual suspensión del procedimiento de licitación, todavía no acordada.”.*

Dicho Recurso nº 41/2025, ha sido tramitado y resuelto en sentido desestimatorio por este Tribunal por Resolución nº 392/2025

**Cuarto.** El 22 de enero de 2025 SISTEMAS GLOBALES DE PREVENCIÓN, S.L. interpuso recurso especial ante la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid. Dicho recurso especial, ha sido resuelto acordándose la inadmisión por falta de competencia, por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, quien lo ha remitido a este Tribunal, entendiéndose que es competente para su resolución.

**Quinto.** El citado recurso especial se interpone contra los pliegos de la licitación, en el que suplica que se declare nulo el criterio de solvencia técnica que exige acreditar experiencia en asesoría confidencial para empresas de 250 o más trabajadores por un importe de 78.000 euros, al considerar que es desproporcionado y limitador de la competencia, y que se ordene la modificación del pliego para que la solvencia técnica pueda acreditarse con



servicios similares de consultoría en materia de acoso sexual y por razón de sexo prestados en los últimos tres años, sin exigencias que limiten la competencia.

El motivo de recurso coincide sustancialmente, con el que ha sido objeto de nuestra Resolución nº 392/2025, al recurso nº 41/2025

**Sexto.** Requeridos el expediente y el informe preceptivo del artículo 56 de la LCSP, estos son remitidos el 27 de enero por el órgano de contratación.

El 28 de enero de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

**Séptimo.** Mediante Resolución de 23 de enero de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y a del artículo 44.2 de la LCSP.

**Tercero.** La recurrente goza de legitimación, pues ha presentado oferta, conforme informa el órgano de contratación. Reúne así legitimación para la interposición del recurso especial, con base en el artículo 48 de la LCSP.



**Cuarto.** Como señalábamos en el Antecedente de Hecho Cuarto de la presente Resolución, el 22 de enero de 2025 SISTEMAS GLOBALES DE PREVENCIÓN, S.L. interpuso recurso especial ante la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid frente a los pliegos rectores de la presente licitación. Estos pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior y la interpretación realizada en interés casacional sobre el artículo 51.3 de la LCSP por la Sentencia núm 315/2025, de 3 de enero, de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, a efectos de resolver sobre la extemporaneidad o no del recurso, ha de tenerse en cuenta la fecha de su presentación ante la Consejería que tuvo lugar el 22 de enero de 2025, con independencia de cuándo aquel ha sido recibido o cuándo ha sido conocido por este Tribunal.

Por ello, el recurso se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio de licitación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b del artículo 50.1 de la LCSP, de forma que procede su inadmisión por extemporáneo, de acuerdo con la letra d del artículo 55.

En efecto, la letra b del artículo 50.1 de la LCSP establece que el plazo para la interposición del recurso se computará, cuando se interponga contra el contenido de los pliegos, a partir del día siguiente a aquel en que se hay publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos. Como se expone en el primer antecedente de hecho, el 19 de diciembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con enlace al correspondiente perfil de contratante, el anuncio de licitación y los pliegos del contrato. De esta forma, el plazo vencía el 14 de enero de 2025. No obstante, como se expone en el tercer antecedente de hecho, la recurrente interpuso el recurso el 22 de enero de 2025, por lo que resulta extemporáneo y procede declarar su inadmisión, de conformidad con la letra d del artículo 55 de la LCSP.

El recurso intenta soslayar esta causa de inadmisibilidad acudiendo a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 14 de enero de 2024, de la reseña por la



que se dejaba constancia del recurso interpuesto contra los pliegos por un tercero, referida en el tercer antecedente de hecho. No obstante, esta reseña en nada modifica el contenido de los pliegos, por lo que no supone un diferimiento del inicio del cómputo del plazo para interponer recurso contra ellos.

Tampoco afecta a la decisión de inadmitir el recurso por extemporáneo, la adopción por este Tribunal en el recurso nº 41/2025 de la medida cautelar acordando la suspensión del procedimiento de licitación.

En primer lugar, por el propio tenor de nuestra medida cautelar adoptada el 23 de enero de 2025, que se dirige al procedimiento de licitación y con la única salvedad del plazo de presentación de ofertas. Dicha resolución expresamente señala:

*“RESUELVE la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.*

En segundo lugar, porque cuando la medida cautelar se adopta *ex lege*, el artículo 53 LCSP señala que, como consecuencia de la interposición de un recurso, lo que deja en suspenso es solo la *“tramitación del procedimiento”* de contratación. En similares términos se pronuncia el artículo 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que señala que:

*“Cuando el recurso se interponga contra el acto de adjudicación, el órgano de contratación suspenderá de inmediato la ejecución del mismo”.*

Y lo mismo cabe decir de la suspensión que se adopta mediante resolución de este Tribunal en aplicación del artículo 56.3 LCSP, la cual mantiene la vigencia de la suspensión producida en virtud del artículo 53 LCSP.



Por tanto, la suspensión que se adopta como medida cautelar viene referida exclusivamente a la ejecución del acuerdo de adjudicación, a la continuación con la tramitación del expediente de contratación, mediante la formalización del oportuno contrato. Así lo expresa la literalidad de nuestra medida cautelar y los artículos indicados, sin suspenderse el plazo para la interposición del recurso especial.

Pretender que el plazo para recurrir pueda prolongarse *sine die* para los licitadores no recurrentes, por la sola interposición sucesiva de diversos recursos frente al acto objeto de recurso, habilitándose nuevamente el plazo para recurrir cada vez que es desestimado un recurso anterior, choca con la más elemental seguridad jurídica, y, además y lo que es más llamativo, contra la propia naturaleza del plazo de interposición de los recursos administrativos, que es un plazo de caducidad, no susceptible de suspensión, y, además, improrrogable.

En efecto, como afirma la empresa adjudicataria, este Tribunal ya razonó en su resolución 576/2022, de 19 de mayo, del siguiente modo:

*“El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación.*

*El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos.*

*El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.*



*Por ello, a juicio de este Tribunal, el escrito presentado por la recurrente el 14 de abril de 2022 (en el que se admite como fecha de notificación el 5 de abril) solicitando motivación adicional a la exclusión, no interrumpe ni suspende el plazo de 15 días para interponer el recurso especial en materia de contratación.”*

También sobre la naturaleza indisponible del plazo para recurrir y su imposible suspensión, decíamos en la Resolución 788/2020, de 10 de julio:

*“Por otro lado, pese a que se haya producido una sucesión de normas sobre esta materia, la dicción literal de la repetida Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020 es clara y tajante en cuanto al alzamiento de la suspensión del cómputo de plazos en el recurso especial, no suscitando dudas interpretativas, lo que excluye que en la apreciación de la extemporaneidad pueda incurrirse en un rigorismo o formalismo excesivo y desproporcionado, teniendo presente que, conforme a la doctrina constitucional, el principio pro actione favorable a la admisibilidad de los recursos no exige “la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles” (entre muchas, SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 141/2011, de 26 de septiembre, FJ 4); y sólo prohíbe “aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (SSTC 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2, y 17/2011, de 28 de febrero, FJ 3, entre otras). Y precisamente el establecimiento de un plazo preclusivo de interposición no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes” (por todas, STC 245/2000, de 16 de octubre, FJ . 2, y las numerosas allí citadas.*

*Menos aún es posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo de caducidad como es del de interposición del recurso especial, como declara la STC 157/1989, FJ 3, máxime cuando, como es el caso con la Disposición adicional octava del RDL, la normativa aplicable al caso no admite otra exégesis distinta, en*



*cuyo caso, de no apreciar la extemporaneidad, no se estaría protegiendo el derecho a los recursos, sino confiriendo a las leyes un sentido y alcance que sus propias normas no consienten, en perjuicio de la seguridad jurídica.”*

A la luz de los artículos 50.1, 53 y 56.3 LCSP, el tenor de la medida cautelar que hemos adoptado en el recurso nº 41/2025, así como de las resoluciones trascritas, debe concluirse que en atención a las fechas del caso que nos ocupa, el recurso ha sido interpuesto una vez transcurrido el plazo legal para su interposición, no estando suspendido el plazo para recurrir por la suspensión de la ejecución de la adjudicación producida con la interposición de un recurso especial por otro licitador.

Las razones anteriores conducen a la inadmisión del recurso por extemporáneo con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por D. Guillem Pedragosa Acosta, en representación de GRUPO DE SISTEMAS GLOBALES DE PREVENCIÓN, S.L. contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*servicios de asesoría confidencial para casos de acoso sexual o por razón de sexo*”, convocado por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES